

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código Civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial.

EXTRACTO DE SESIONES.

Sesión de 12 de Abril de 1890.

Se abrió la sesión bajo la presidencia del señor Gobernador, con asistencia de los Diputados señores Salvador, Arnedo, Sáenz Sta. María, Amusco, Marín, Ureta, Rivas, Lacalle, Argáiz, Araoz, Redal y Garnica.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó una proposición para que se despachen con preferencia las cuentas municipales de los pueblos que más adeudan á la corporación provincial.

Se informó el reglamento formado por el Ayuntamiento de Logroño para la administración de las aguas iluminadas en el río Iregua, con destino al abastecimiento de esta capital.

Se desestimó una instancia de D. Justo Díez Oscáriz, solicitando que, los intereses devengados por un crédito que se le adeuda procedente de expropiaciones, se unan al capital para el abono de nuevos intereses.

Se aprobó el repartimiento practicado por la sección de Contabilidad para cubrir el déficit del presupuesto de 1890-91.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión extraordinaria de 11 de Agosto de 1890.

Se abrió la sesión bajo la presidencia del Sr. Gobernador, concurriendo los Diputados Sres. Salvador, Arnedo, Sáenz Santa María, Amusco, Ureta, Marín, Lacalle, Araoz, Sanz Peña, Argáiz, Rivas, Salinas, Sáenz Díez, Arjona, Garnica y Redal.

El Sr. Gobernador, con elocuentes frases, dirigió afectuoso saludo á los señores representantes de la provincia, contestando con sentidas palabras, en nombre de la corporación, el Presidente de la misma señor Salvador.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió al nombramiento de los cuatro Diputados que han de formar parte, como Vocales natos, de la Junta provincial del Censo electoral, resultando elegidos y proclamados, sin protexa ni reclamación alguna, los Sres. Redal, Garnica, Salinas y Marín.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión extraordinaria de 25 de Agosto de 1890.

Se abrió la sesión bajo la presidencia del Sr. Gobernador, asistiendo los Diputados Sres. Salvador, Arnedo, Sáenz Santa María, Amusco, Marín, Ureta, Sáenz Díez, Rivas, Salinas, Arjona, Araoz, Argáiz, Lacalle, Redal y Garnica.

Se aprobó el acta de la anterior.

Leída la convocatoria se acordó que, los asuntos que han de ser objeto de resolución, pasen á la co-

misión respectiva para que emita los dictámenes, que se someterán á discusión en la sesión que se celebrará á las doce de la mañana del día próximo inmediato.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Comisión provincial

Sesión de 26 de Junio de 1890.

En la ciudad de Logroño, á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. don Pablo Garnica, los

Diputados

- Sres. Araoz.
- " Murillo
- " Rivas

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Mateo Tomás Fuente, contra un acuerdo del Ayuntamiento que se negó á eximirle del cargo de Concejal y Alcalde de Poyales:

Resultando que formulada la excusa por el mal estado de su salud, el Ayuntamiento acordó desestimarla fundándose en que es inexacto se halle impedido para el ejercicio del mencionado cargo, puesto que se le vé trabajar en las faenas agrícolas y por que no presentó la excusa en los dos años que lleva de Concejal y seis meses de Alcalde:

Resultando que contra este acuerdo se alzó el interesado acompañando dos certificaciones en las cuales se hace

constar que padece un reumatismo localizada en el pecho, estómago y espaldas, que produce una pleurodinia y amodinia y á la vez un enfisema pulmonar que se manifiesta por violentos abcesos de asma, en vista de las cuales manifestaba le era imposible ejercer dichos cargos, mucho más si se tiene en cuenta que el término municipal de Poyales se compone de tres pueblos distantes entre sí y en terreno sumamente escabroso y frío, por lo que ningún servicio podría realizar en ellos si su presencia en los mismos se hiciera necesaria:

Visto el caso 1.º parte 2.ª art. 43 de la ley Municipal, según el cual, pueden excusarse del cargo de Concejal, los físicamente impedidos:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1880, declarando que el mal estado de salud justificado por medio de certificación facultativa sin que se demuestre su inexactitud es causa bastante para eximirse del cargo de Concejal y Alcalde:

Considerando que por las certificaciones al expediente aportadas se demuestra el impedimento del recurrente, mucho más teniendo en cuenta las circunstancias que expresa con relación á la localidad en que ejerce el cargo:

Considerando que las excusas, así como las incapacidades é incompatibilidades, pueden alegarse y denunciarse cuando se produzcan, se acordó declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á D. Mateo Tomás Fuente.

Pasado á informe el recurso interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento de Poyales, relativo al nombramiento de Secretario, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por don Marcos Jiménez Pérez, Sargento 2.º

licenciado del Ejército, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Poyales, que nombró Secretario de la expresada corporación á D. Francisco Reinares Concepción.

De dicho expediente resulta:

Que destituido del cargo de Secretario de Ayuntamiento don Leandro Arancón, se procedió á la provisión de la plaza anunciando el concurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 24 de Abril último, en cuyo anuncio se advertía que la corporación municipal, en vista de los pretendientes podría exigir, si lo estimaba oportuno, los conocimientos que declara procedentes la Real orden de 12 de Diciembre de 1888.

Que en 11 de Mayo y al proceder el Ayuntamiento al nombramiento de Secretario en vista de las solicitudes que se habían presentado, exigió al señor Jiménez Pérez contestara á varias preguntas que se formularan por escrito, á lo cual se negó el interesado.

Que en el mencionado día y en el acto que se estaba realizando, D. Leandro Arancón, solicitó que se proveyese la plaza, no obstante haber concurrido cinco Concejales de los siete de que el Ayuntamiento se compone.

Que la corporación municipal nombró por unanimidad Secretario del Ayuntamiento á D. Francisco Reinares Concepción, exponiendo, que con arreglo á las facultades que le confiere la Real orden de 12 de Diciembre de 1888, podía exigir de los aspirantes la prueba de los conocimientos que estimase oportunos; que en el señor Reinares no existe incompatibilidad por ser maestro de Poyales, pues así lo declara el art. 189 de la ley de Instrucción pública y que al Sr. Arancón no debía estimársele como aspirante al concurso, pues la misma corporación le había destituido del cargo que se trataba de proveer. Dicho acuerdo se adoptó con la restricción de dar conocimiento de él á los dos Concejales que no habían concurrido á la sesión en que aquel fué adoptado.

Que en sesión del día 15 del expresado mes de Mayo, el Ayuntamiento volvió á nombrar Secretario al tantas veces citado Sr. Reinares en votación nominal de la que resultaron cuatro votos en pró del expresado Reinares y tres en contra.

Que contra este acuerdo, Jiménez Pérez y otros vecinos en número de doce, interpusieron recurso de alzada solicitando la revocación de aquél, exponiendo que el nombramiento definitivo se hizo en votación secreta que resultó empatada y decidida por el voto del Alcalde; que en el Sr. Reinares existe incompatibilidad por ser maestro de instrucción primaria, que de atender al desempeño de ambos cargos, alguno de ellos ó los dos han de resultar abandonados; que el Sr. Arancón

ha sido un digno Secretario del expresado Ayuntamiento, á quien se le ha destituido por no otorgarle la pensión á que tenía derecho en virtud de los años de servicio que llevaba en el desempeño de dicho cargo; que á él no se le concedió plazo bastante para contestar á las preguntas que se formularon, y que no se ha tenido en cuenta la ley de recompensas militares de 11 de Julio de 1885.

Que informando el Alcalde el mencionado recurso lo hizo ampliando los fundamentos del acuerdo que resultó apelado; y

Que V. S. se ha dignado pasar el expediente á informe de esta Comisión provincial en oficio fecha 12 del mes actual.

En primer término la Comisión ha de exponer á la ilustrada consideración de V. S. que la Real orden de 12 de Diciembre de 1888 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 29 del mismo, reconoció en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la facultad de exigir á sus empleados los conocimientos que creyesen oportunos para el buen desempeño de sus cargos y dadas estas facultades y las que el Ayuntamiento de Poyales se reservó en el anuncio, cuyo contenido se ha expuesto, es indudable que pudo exigir al recurrente la prueba de los conocimientos á que fué sujeto y asimismo obra dentro de sus facultades al dispensar de dicha prueba á los demás aspirantes y muy especialmente al que resultó agraciado con la plaza, por concurrir en él la circunstancia de ser maestro de Instrucción primaria.

Esta circunstancia no causa la incompatibilidad que se supone, pues según determina el art. 189 de la ley de Instrucción pública, en las escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de maestro á las de Secretario de Ayuntamiento, y aun en las completas y pueblos que no lleguen á setecientos almas es consentida tal agregación con permiso especial del Rector. De advertir es que la escuela de Poyales tiene el primer carácter de los que se indican. Las circunstancias que el recurrente indica tuvieron lugar en la sesión en que el nombramiento se hizo son inexactas, según se desprende de la certificación del acta, cuyo contenido se ha expuesto.

Por último, ninguna observación ha necesidad de hacer en lo relativo á la destitución de D. Leandro Arancón, pues el acuerdo que la motivó fué apelado y la Comisión informó á V. S. que procedía su aprobación.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo por el cual fué nombrado Secretario del Ayuntamiento de Poyales D. Francisco Reinares Concepción.

Examinado el recurso de alzada in-

terpuesto por D. Blas Barrón y Martínez, vecino de Ollauri, contra una providencia imponiéndole multa por vender pan falto de peso:

Resultando que el recurso se funda en que la providencia fué adoptada por el Concejal D. Anselmo Briñas, y no por el Alcalde, la comprobación no se verificó por medio de pesas del sistema vigente y no se expresó la cantidad en la falta de peso:

Resultando que informando el Alcalde la mencionada instancia expuso, entre otros particulares, que la denuncia la formuló el Concejal citado, á quien correspondía el turno de este servicio en la fecha en que el hecho tuvo lugar, y la falta de peso es de ocho gramos setenta centigramos; la Comisión aceptando los hechos expuestos por el Alcalde y las consideraciones que contiene su informe, opina procede mantener la providencia apelada y desestimar el recurso.

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Aliende contra una providencia del Alcalde de Hormilleja, que le impuso una multa por pastoreo de ganados, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Angel Aliende Treviño, vecino de Hormilleja, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 6 pesetas por pastar su ganado en unas eras de pan trillar.

De dicho expediente resulta:

Que el guarda municipal, en papeleta fecha 19 de Mayo último denunció al Alcalde el hecho de que el ganado lanar y cabrío de D. Angel Aliende, estaba pastando en las eras, sin licencia de sus dueños, y estimándose infringido el bando fecha 1.º de Enero del año actual, se le impuso la multa de 6 pesetas:

Que contra esta providencia el interesado interpuso recurso de alzada exponiendo que, dichas eras ningún dueño las tiene con señales de acotamiento, lo cual prueba que no se oponen á su aprovechamiento; que, según la ley de 8 de Junio de 1813 y Real orden de 17 de Mayo de 1838, el Alcalde no puede prohibir la entrada en dichas eras y que dicha prohibición únicamente puede extenderse á una época determinada, cual es la recolección de las mieses:

Que informando el Alcalde el mencionado recurso, expuso que á instancia de los dueños de las eras se publicó un bando en 1.º de Enero del corriente año prohibiendo la entrada de ganados en las mismas. De dicho bando se acompaña copia al expediente; y

Que en tal estado éste, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial, la cual es llamada en primer término á desenvolver y fijar

concretamente el contenido de las disposiciones legales citadas por el recurrente.

La ley de 8 de Junio de 1813, en su art. 1.º, declara que la propiedad particular se considera cerrada y acotada, aunque no lo esté materialmente.

La Real orden citada por el recurrente no es aplicable al derecho que supone le asiste y hállese desde luego confundida por ser la de 9 de Junio de 1848, la cual dispone que la facultad de cerrar y acotar los terrenos corresponde exclusivamente á los dueños de los mismos y de ningún modo á los Ayuntamientos.

De advertir es que las palabras cerrar y acotar no son sinónimas, sino diversas y así lo declara la Real orden de 25 de Noviembre de 1847, la cual expresa que acotar tanto quiere decir como poner cotos ó mojones.

La Real orden citada por el recurrente se refiere al uso y mancomunidad de pastos públicos y á las limitaciones del acotamiento.

Expuestas estas disposiciones legales se deduce de ellas que la propiedad se considera cerrada, aun cuando no lo esté materialmente, y á sus dueños únicamente corresponde el acotarla colocando hitos, mojones ó señales, según la costumbre de la localidad. Esto último se ha prestado y continúa prestándose á grandes abusos, pues dichos hitos ó señales se destruyen con facilidad ó cuando menos se varían. De aquí ha podido resultar muy bien el bando del Alcalde de Hormilleja dictado en virtud de reclamaciones de los dueños de las eras, quienes han estimado que para defender y conservar en buen estado las propiedades indicadas, se hacía preciso la ayuda del Alcalde y una disposición emanada de su autoridad.

Resulta, pues, que las eras en donde penetró el ganado de Aliende se hallaban cerradas y al mismo tiempo acotadas por una disposición gubernativa, á la cual se la ha dado la debida publicidad, y sobre cuyo particular relativo á su conocimiento, no puede admitirse excusa alguna, disposición que ha nacido en virtud del deseo de los dueños de las eras, de acotar su propiedad y con gran eficacia que no resultaría de colocar hitos ó señales.

En este caso y dado el bando no es aplicable la Real orden de 25 de Noviembre de 1847 ni ninguna otra de las citadas en el cuerpo de este dictamen por lo que la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

En el expediente promovido contra una providencia del Alcalde de Zarratón se acordó informar lo siguiente:

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. José Vozmediano León, vecino de Zarratón, contra una providencia del Alcalde de dicho pue-

blo que le impuso la multa de diez pesetas por pastoreo de ganados.

Resultando:

Que en 25 de Marzo último, D. Pedro Arroyo y Salazar denunció al Alcalde el hecho de que el ganado del recurrente había penetrado en un plantío de viña propiedad del denunciante, el cual se hallaba con mojada:

Que practicada una información testifical justificando que el ganado de Vozmediano en número de veinte ó treinta reses penetró en la propiedad citada, el Alcalde le impuso la multa de diez pesetas:

Que contra este acuerdo el interesado interpuso el oportuno recurso de alzada, exponiendo que para conocer del hecho es competente el Juzgado municipal; que debió haberse practicado una información [para esclarecimiento de aquél, y no ha mediado mala fé, sino un ligero descuido del pastor que ocasionó la entrada en la viña con sus reses:

Que informando el Alcalde el recurso expuso, que la providencia fué adoptada después de haberse practicado una información testifical; para adoptarla es él competente y el hecho resulta probado por el mismo interesado:

Que aportados varios documentos al expediente en virtud de propuesta hecha por la Comisión en sesión de 27 de Mayo, aparece además de los hechos expuestos, que el Alcalde en bando fecha 27 de Marzo último prohibió la entrada de ganados en las viñas por los daños que en dicha época pudieran causarse:

Considerando que el hecho de que se trata está plenamente justificado:

Considerando que el Alcalde es competente para adoptar la providencia que resulta apelada en virtud de las facultades que le confiere el caso 5.º art. 114 de la ley Municipal, y con arreglo á lo que determina el art. 645 del Código penal:

Considerando que la multa impuesta lo es en el grado medio de la fijada en el bando y no excede de la cuantía á que se refiere el art. 77 de la ley Municipal; la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

En el expediente promovido con ocasión de recursos expuestos contra providencias del Alcalde de Hormilleja, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado los recursos de alzada interpuestos por don Innocente Jiménez López, D. Angel Aliende Treviño, D. Santiago Aliende Treviño y D. Bernardo García Monge, los tres primeros vecinos de Hormilleja, y el cuarto de Hormilla, contra providencias de la Alcaldía del primer de dichos pueblos que les impuso multas por pastar sus ganados en te-

renos de propiedad particular que se hallaban con mojada.

Fúndanse los recursos en que las providencias no se adoptaron por el Alcalde, sino por el Regidor que no se hallaba autorizado para ello; el asunto es de la exclusiva competencia de la autoridad judicial y el hecho tuvo lugar en la finca de Valpierre en la que ejerce funciones por lo general el Alcalde de Nájera.

Pasado á informe el expediente promovido con ocasión de dichos recursos, los Alcaldes de Nájera, Hervías, Hormilla y San Asensio, exponen que el término de Valpierre se halla dividido en porciones llamadas sogadas, en las cuales ejerce jurisdicción cada uno de los Alcaldes respectivos, sin que exista preferencia alguna, los cuales imponen correcciones, según donde los hechos tienen lugar, y que si bien en dichos términos existe mancomunidad de pastos, esto se entiende sin perjuicio de la propiedad particular y de las ordenanzas y bandos de cada Ayuntamiento y Alcalde.

El primero de los fundamentos expuestos por los recurrentes queda destruido teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Hormilleja en sesión de 5 de Enero último acordó [nombrar al Concejal D. Andrés Rioja para que entendiera por delegación del Alcalde de todo lo relativo á la policía urbana y rural y en la parte referente á corrección de faltas. Esto supuesto, el Concejal citado al imponer la corrección de que se ha hecho mérito ha cumplido con el precepto establecido en el caso 5.º art. 114 de la ley Municipal, toda vez que conforme á las ordenanzas municipales de Hormilleja y bando de sus Alcaldes, hállase prohibida la pastura de ganados en fincas de propiedad particular que se hallan con mojada.

Necesario será tener también en cuenta que el hecho tuvo lugar en jurisdicción de Hormilleja, fué denunciado por el guarda dependiente del Ayuntamiento citado, no existe preferencia alguna á favor de Alcalde determinado para ejercer jurisdicción en todo el extenso llano de Valpierre y la propiedad particular excluye el derecho de pastos, cuyas observaciones vienen á destruir el último fundamento en que los recursos se basan.

La Comisión reconoce asimismo, á diferencia de lo expuesto por los recurrentes, que el Alcalde y en este caso el Concejal que obraba por delegación, tiene facultades para imponer la corrección de que se trata, dadas las prohibiciones establecidas en las ordenanzas y bandos y lo dispuesto en el caso 5.º art. 114 de la ley Municipal anteriormente citado, pues según lo dispuesto en el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo relativas á las faltas y sus pe-

nas no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Reputados en esta forma los fundamentos de los recursos; la Comisión opina procede desestimarlos y mantener las providencias apeladas.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Aliende contra una providencia del Alcalde de San Asensio; se acordó informar lo siguiente:

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Aliende Treviño, vecino de Hormilleja, contra una providencia del Alcalde de San Asensio que le impuso la multa de 15 pesetas por pastar sus ganados en heredades y viñas que se hallaban con mojada:

Resultando que basa el recurso en que el Alcalde no es competente para conocer de esta falta; no existía mojada, puesto que la instrucción tuvo lugar el día 24 de Febrero y no el 18 y no existen motivos para haber impuesto el máximun de la multa:

Considerando que no existe preferencia alguna á favor de Alcalde determinado para el ejercicio de jurisdicción en el llano de Valpierre, en donde tuvo lugar el hecho:

Considerando que asimismo es competente el Alcalde para imponer dicha corrección, con exclusión de la del Juzgado municipal, por lo dispuesto en el art. 645 del Código penal y caso 5.º, art. 114 de la ley Municipal:

Considerando que la denuncia fué formulada por el guarda municipal y causa prueba plena conforme á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849:

Considerando que por lo expuesto por el recurrente se justifica la entrada del ganado, bien sea en el día que se expresa ú otro cualquiera:

Considerando que la propiedad particular se estima cerrada y acotada según dispone el art. 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813:

Considerando que el recurrente ha sido objeto en otras ocasiones de correcciones análogas; la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco González, vecino de Albelda, contra una providencia del Alcalde de Nalda que le impuso la multa de 4 pesetas por pastoreo de ganados en el término de La Rad; se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que por el Alcalde de Nalda se remita copia del artículo de ordenanza municipal ó bando que se considere infringido.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre.

Pensiones remuneratorias, exclaustrados, cesantes, jubilados y mesadas de supervivencias.

Día 2.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 3.

Montepío civil y militar.

Días 4 y 5.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño 29 de Agosto de 1890.
—El Delegado de Hacienda, P. S., Felipe de Eraña.

ADMINISTRACION

de

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncio

Habiéndose incautado esta Administración, á nombre del Estado, de una parcela de terreno sobrante de la carretera de tercer orden de Garray á la estación de Calahorra, situada en el kilómetro 53, hectómetro 2.º, lindante por N. casa de D. Dionisio Santos, E. y O. calle de la Iglesia y de las Huertas y S. con finca de D. Policarpo Jiménez, la cual ha sido solicitada por D. Dionisio Santos García, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que, llegando á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que les convingan en el término de treinta días.

Logroño 27 de Agosto de 1890.
—El Administrador, Aurelio Cabeza.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del ilustre colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de Capacidades han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Santo Domingo de la Calza para el año de 1891 y son los que á continuación se expresan:

NÚMERO	NOMBRES	VECINDAD.
1	Don Andrés Gómez Rojo	Bañares
2	Mariano González Hernáez	idem.
3	Manuel García García	idem.
4	Narciso Palacios Laprada	idem.
5	Domingo Sacristán Hernáez	idem.
6	Baldomero Villasana González	idem.
7	Ignacio Bartolomé Hernáez	Baños de Rioja
8	Bernardino Uzuriaga	Cidamón
9	Cesáreo Valgañón Dueñas	Cirueña
10	Cipriano Díaz Cañas	idem.
11	Francisco Leiva Marrón	idem.
12	Martín Cortázar Cañas	idem.
13	Manuel Soto García	Corporales
14	Benito Gandasegui Marín	Ezcaray
15	Pedro Hernani Paredes	idem.
16	Félix Peruco García	idem.
17	Alejandro Agüero Santa María	Grañón
18	Melquiades Alonso Ranedo	idem.
19	Julián Chinchetru Alonso	idem.
20	Ramón Murillo Ayala	idem.
21	Aquilino Valle Murillo	idem.
22	Pedro Angulo Díez	Herramélluri
23	Román Riaño Gutiérrez	idem.
24	Teodoro Riaño Díez	idem.
25	Angel Cereceda Santa María	Hervías
26	Eusebio Valgañón Delgado	idem.
27	Niceto Corral Castrillo	Leiva
28	Celedonio Díaz Villar	idem.
29	Juan Mata López	idem.
30	Faustino Cortázar Cañas	Manzanares
31	Víctor Marín Palacios	idem.
32	Francisco Aransay Yerro	Ojacastro
33	Lúcas Crespo Crespo	idem.
34	Nicolás Espinosa Lázaro	idem.
35	Manuel Jorge Crespo	idem.
36	Sandalio Santa María Morras	Pazuengos
37	Cárols Barrio Ugarte	Santo Domingo
38	Ceferino Echegoyen Vivár	idem.
39	Fernando García Sáez	idem.
40	Cecilio Larrea Lacalle	idem.
41	Alberto Ribera Rioja	idem.
42	Gerardo Sáez San Millán	idem.
43	Pedro Sagredo Martínez	idem.
44	Aureliano Tejada Pérez	idem.
45	Indalecio Zárate Sacristán	idem.
46	Galo Bargas	San Torcuato
47	Gregorio Capellán Manzanares	Santurde
48	Manuel Montoya Aydillo	idem.
49	Juan Martínez Montoya	idem.
50	Pedro Onaindia Montoya	idem.
51	Juan Herrera Quintanilla	Santurdejo
52	Gorgonio Sierra Peña	idem.
53	Vicente Sierra López	idem.
54	Cayetano Barona Manero	Tormantos
55	Martín Gordo Cámara	idem.
56	Juan Manero Ruesga	idem.
57	Felipe Murillo Corcuera	idem.
58	José Borricón Ruiz	idem.
59	Florencio Apéstegui de Blas	Valgañón
60	Felipe Corral Gonzalo	idem.
61	Juan Pérez López	idem.
62	Rafael Sancho Gonzalo	idem.
63	Fabian Ortueta Agustín	idem.
64	Cándido Junquera Pinedo	Villalobar
65	Pedro Moneo Gutiérrez	idem.
66	Lorenzo Cárcamo García	idem.
67	Esteban Ausejo Villagra	idem.
68	Gil Alonso Pinedo	Villarta
69	León Cárcamo Pérez	idem.
70	Pedro Cerezo Aguilar	idem.
71	Félix Pérez Pérez	idem.
72	Cipriano Villar Arnedo	idem.
73	Tiburcio Altuzarra Mateo	idem.
74	Manuel Martínez Montoya	idem.
75	Fabian Gonzalo Crespo	idem.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Lied., Simeón Yerro.—V.° B.°, El Presidente, Gregorio Martínez Serrano.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SECRETARÍA.

El día 1.º de Septiembre próximo dará principio en este establecimiento la matrícula ordinaria para el curso académico de 1890 á 1891 y terminará el día 30 del mismo mes: los alumnos que por cualquier motivo no pudieran matricularse en el mes de Septiembre, podrán hacerlo desde el 1.º al 30 de Octubre con matrícula extraordinaria y abonando dobles derechos.

Los que hayan de matricularse por primera vez, sufrirán examen de 1.ª enseñanza, á cuyo efecto lo solicitarán del Sr. Director del Instituto, acompañando la partida de nacimiento del Registro civil.

Los alumnos no examinados en el mes de Junio, los suspensos y no admitidos, podrán presentarse á examen en los días que á continuación se expresan:

Ingreso: 16, 17, 25, 26, y 30.
Retórica y Poética y Latín y Castellano, 2.º curso, 17 y 18.
Latín y Castellano, 1.º curso, 19 y 20.
Psicología, Lógica y Ética, 22 y 23.

Geografía, 24 y 25.
Historia de España, 26 y 27.
Historia Universal, 29 y 30.
Historia Natural, Física y Agricultura, 23.

Aritmética y Álgebra, 24 y 25.
Geometría y Trigonometría, 25 y 26.

Los exámenes libres, en los días 29 y 30.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 12 de Agosto de 1890.—El Secretario, Bonifacio Iñiguez.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes, el día 15 de Septiembre comenzará la matrícula oficial para el curso de 1890-91 para los alumnos que hayan de hacer los estudios de esta escuela.

Para matricularse por vez primera en la misma, se necesita, según el art. 37 del reglamento, saber leer y escribir, verificándose por riguroso orden de presentación y gratuitamente. Tendrán preferente derecho los alumnos del curso anterior que, por su asistencia y comportamiento, se hayan hecho acreedores, á juicio de sus profesores.

Los exámenes extraordinarios se verificarán los días 24 al 30 de Septiembre, á las ocho de la noche, debiendo proveerse en Secretaría, los que hayan de verificarlo, de la correspondiente papeleta de examen, que se facilitará gratuitamente.

La apertura del curso de 1890 á 1891 y repartición de premios, tendrá lugar el 1.º de Octubre, comenzando las clases al siguiente día.

Logroño 14 de Agosto de 1890.—El Director, Dr. Zacarías Zorzano.

ANUNCIOS OFICIALES

Acordado por el Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre el vino y aceite, y por separado el de la de carnes para el presente año, se pone en conocimiento del público, á fin de los que deseen formar parte en la subasta se presenten en la casa Consistorial de este pueblo el día ocho de Septiembre próximo venidero, que tendrá lugar el primer remate del vino y aceite en junto, á las diez de la mañana, y á las once el primero también el de carnes; todo bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría municipal y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Foncea 28 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Toribio Martínez.

Resultando vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, y de conformidad á lo prevenido en el artículo 15 del reglamento de Sanidad de 9 de Noviembre de 1864 y acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se anuncia dicha plaza con la asignación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 1 á 16 familias pobres, además puede contar el agraciado con 1500 pesetas de 130 vecinos pudientes que hasta la fecha se han comprometido con el Ayuntamiento para satisfacer las iguales al Médico que sea elegido.

Los opositores, que han de ser licenciados en Medicina y cirugía, presentarán sus solicitudes en término de 20 días en la Secretaría del Ayuntamiento. Tirgo 27 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Gregorio Barahona.

Anuncios particulares.

Á LOS GANADEROS

Desde 1.º de Octubre próximo se arriendan los pastos de la Rad de Varea, sita en jurisdicción de Logroño y cabida de 2420 fanegas tierra, pudiendo aprovechar también el ganado lanar los rastros, barbechos y parra de la parte cultivada. En el centro de la finca hay magnífico corral para mil cabezas, con habitaciones para los pastores.

D. Rafael Arias, que vive en Logroño, calle Mayor, núm. 35, principal, dará las demás explicaciones para el arriendo.

2-10